

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Julio Veintidós de Dos Mil Veintiuno

La señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA, persona mayor de edad, residente en Armenia Q, y quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE, demanda que al ser revisada encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitido pues adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues no se indica haberse enviado copia de dicha demanda, y sus anexos, a la parte demandada.
- En el hecho 1.2 se indica haber sido declarada, y protocolizada, la "sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes" a través de la escritura pública 455, de fecha 18/02/2020 en la Notaria Tercera de Armenia; sin embargo al revisar dicho documento, denominado Acta Declaración para fin Extraprocesal", se observa que se trata de una declaración rendida por la señora Fanny Gómez, sin que a la misma hubiere comparecido el señor Jorge Iván Serna Álzate, por lo que no se observa que dicha unión marital hubiere sido debidamente declarada, tal como lo exige la Ley 54 de 1990
- La medida cautelar solicitada no se realiza conforme a lo señalado por el numeral 1° del Art. 598 del Código General del Proceso.
- El memorial poder otorgado por la demandante, Fanny Gómez, se confiere para proceso "Verbal de Liquidación de la Sociedad Patrimonial Conformada por la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes", desconociéndose que el trámite que se debe imprimir a la presente demanda, de haber sido decretada la Unión Marital, lo es el del proceso Liquidatorio, conforme al Art. 523 del Código General del Proceso, y no Verbal, tal como se indica en dicho poder.
- En el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 43720356, de la señora Fanny Gómez se indica que dicho serial reemplaza al tomo 38 indicativo serial 9970581, mediante escritura No. 550 del 22 de agosto de 2017, por cambio de nombre a solicitud de la inscrita, sin que se haga claridad en el escrito de demanda sobre ello.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

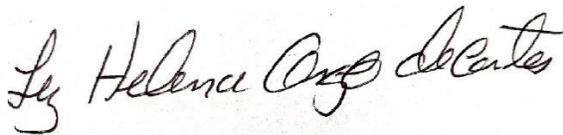
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

